

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Estado Mayor de Artillería de Marina D. José María Prat y de Miralles cese en el desempeño del cargo de Director de la expresada arma y de la de Infantería de Marina en el Ministerio del ramo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Comandante general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina al Mariscal de Campo de la primera de dichas armas D. José María Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Director de Arti-

lería é Infantería de Marina en el Ministerio del ramo al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Lopez Pinto y Marin.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, por Real decreto de 18 de Marzo de 1859, se entienda conforme al párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Para la plaza de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, creada por mi Real decreto de 24 de Febrero de 1858, y la cual resulta vacante por fallecimiento de D. Luis Manresa y Megía,

Vengo en nombrar á D. Dionisio Gainza Director general que ha sido de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 22 de Junio último, por el que se asignó á la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion el sueldo

anual de 50.000 rs., en lugar de los 26.000 que tiene consignados en el presupuesto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 260.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 3 de los corrientes, me comunica la siguiente Real orden.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al de Fomento lo que sigue. Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la Real orden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicó á este de la Gobernacion en 11 de Febrero de este año, relativa á la inteligencia del art. 92 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el referido Consejo ha espuesto con fecha 26 de Junio último lo siguiente.— Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril último, se ha enterado el Consejo de la dirigida á ese Ministerio por el de Fomento, referente á la inteligencia del artículo 92 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, con motivo del pago de seiscientos reales, que, en cantidad de honorarios reclama el abogado Don Fernando Delas, nombrado por el Gobernador de Barcelona para representar á la Administracion en un asunto de minas. En 15 de Enero espuso dicha autoridad al expresado Ministerio de Fomento que no contando en fondos especiales para la satisfaccion de aquel crédito, y de los demás que por idéntica causa pudieron ser objeto de reclamaciones análogas, consultaba los medios de acreditar y pagar los adeudos de semejante índole que ocurrieren en lo sucesivo. Con este motivo manifiesta el Ministerio de Fomento que no satisfaciendo el Estado crédito alguno que

no se halle consignado previamente en su presupuesto, y no habiendo en el de dicho centro superior cantidad alguna destinada á los asuntos de la índole del presente, solo se puede contestar al Gobernador, que no es dable solventar la deuda. Pero debiéndose buscar solucion oportuna para los casos iguales que se verifiquen, y conceptuando difícil é inconveniente fijar en los presupuestos una cantidad dada para la mencionada clase de honorarios, por ignorarse el número de negocios que se podrán entablar, y por no tener los abogados arancel á que sugetarse, indica que podria adoptarse el medio de que los Promotores de Hacienda, ó los de los Juzgados ordinarios se encargasen de defender á la Administracion, ó el mas conveniente quizá de crear en los mismos Consejos el cargo de Fiscal, á la manera que existe en este de Estado. En vista de todo lo cual, y correspondiendo al Ministerio del digno cargo de V. E. cuanto concierne á la organizacion y régimen de los Consejos provinciales, S. M. se sirvió significar á V. E. la conveniencia de que se proponga la resolucion procedente, á fin de evitar el conflicto á que da lugar por una parte el nombramiento de letrado para la defensa de la Administracion que hacen los Gobernadores, y por otra la falta de crédito para pago de honorarios. Lo primero que ocurre al Consejo, respecto del asunto de que se trata, es, que no cabe en las atribuciones del poder ejecutivo hacer variacion alguna en la disposicion, con arreglo á lo cual, los Gobernadores nombran letrados que representen la Administracion en casos como el actual. Dichos funcionarios no ejercen una facultad como espresa el Ministerio de Fomento en el concepto de ser potestativo su ejercicio, sino que cumplen con una obligacion consignada en la ley, pues la de 25 de Setiembre de 1863, dice en su art. 92, que en los juicios contencioso-administrativo representan: á la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma; á los demás ramos de la Administracion central, el letrado á quien el Gobernador señale en cada caso; á la provincia, el Diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder; á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento: ahora bien, si dicha obligacion consta de una ley, solo por otra, podria intentarse su alteracion total ó

parcial. Este aserto es tan evidente que no necesita demostración alguna. Pero ¿convendría hacer dicha variación por el medio expresado? El Consejo cree, que no se está en el caso de proponerlo, y para demostrarlo le bastará esponer que no existen el conflicto y la dificultad que se suponen: así como el Letrado á quien se manda trabajar tiene derecho á que se le paguen los correspondientes honorarios, así tiene la obligación de satisfacerlos la entidad ó persona administrativa á quien sirva, ya sea el municipio, ya la provincia, ya la administración central. El modo de llenarse esta obligación cabe en el presupuesto del ramo respectivo, pues si hasta ahora no se ha consignado crédito alguno con este objeto, consiste en que es muy reciente la prescripción legal que da origen á semejante género de gastos. Y no se diga que es difícil é inconveniente prefiar créditos aproximados para llenar aquellos fines: no es difícil por que medios hay de calcular por el número de negocios que hayan ocurrido en un determinado periodo anterior el crédito que puede consumirse durante el ejercicio de cada presupuesto. Claro es que no podrá acertarse con exactitud la importancia de aquel, pero sí con aproximación según se verifica respecto de los demás gastos eventuales é imprevistos que por conceptos diferentes tienen cabida en todos los presupuestos: no es inconveniente, por que se atiende al cumplimiento de un deber que la ley ha prescrito. Haciendo ahora aplicación de la doctrina precedentemente al caso que ha motivado la consulta, se infiere lógicamente, que Don Fernando Delas tiene perfecto derecho á que se le satisfagan los honorarios devengados por haber representado á la administración en el juicio promovido contra la misma por D. Mariano Jove y Ferreras sobre reposición de la providencia de caducidad de la concesión minera llamada *Camelia*, que es el asunto origen del pleito. La administración central, cuyos intereses ha servido, y el Ministerio de Fomento, á cuya competencia pertenece el ramo expresado, tiene la obligación de satisfacerle lo que le deban. Si hay en el presupuesto algún artículo á que pueda referirse dicha carga, lo cual es fácil suponer, á él se deberá acudir: si esto fuere absolutamente imposible podrá consignarse la mencionada cantidad en el presupuesto inmediato, como así mismo la que en general se prefiere para atender á las obligaciones de esta clase. En consideración á las razones espuestas, opina el Consejo: 1.º Que no es posible alterar sino por medio de una ley el art. 92 de la de 28 de Setiembre de 1865. 2.º Que deben consignarse en los respectivos presupuestos las cantidades que parezcan convenientes para atender á los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de lo establecido en el artículo citado. 3.º Que deben satisfacerse á D. Fernando Delas por el Ministerio de Fomento los honorarios que haya devengado representando á la administración central en el asunto de minas de que anteriormente se ha hecho mérito. Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno en el inserto dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 21 de Octubre de 1864.—
Francisco Navarro.

Otra núm. 261.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente:

«Desde que por la munificencia de S. M. me encuentro al frente de esta Dirección general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afán, ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestión me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el día, los almacenes de las capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instrucción. Parece natural que no debía existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de expendición.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurías, ya por que los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya por que se olviden de la importante misión que desempeñan, pero en ámbos casos, infieren perjuicios de consideración y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber en todos los agentes de la Administración, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este Centro directivo se vé obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperación, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Todos los estanqueros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptación en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el minimum de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administración principal de la provincia para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espende.

2.º Será obligatorio para los mismos estanqueros, y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará de cuatro días en las Capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.º En las espresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estan-

queros y espendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán también visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta por el correo más próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 reales á los de las demás poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separación del estanquero ó espendedor.

7.º Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta, de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 reales: por la segunda, la de 400 reales; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Dirección para acordar su cesantía.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instrucción, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Señor Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separación si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna, ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurías, los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber, en ningún caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendición, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la Dirección tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los funcionarios á quienes compete su cumplimiento, encargando á los Señores Alcaldes muy particularmente den por su parte el mas exacto á lo dispuesto en las prevenciones de la anterior orden que á los mismos se refieren.

Albacete 19 de Octubre de 1864.—
Francisco Navarro.

Otra núm. 262.

Beneficencia y sanidad.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia, para el bien entrante, los Señores Alcaldes, de los que esceda su vecindario de mil almas, remitirán á este Gobierno sin falta alguna para el 20 de Noviembre próximo la propuesta en terna arreglada en un todo á lo prevenido en el artículo 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Por separado, y para dicho día, remi-

tirán también para la renovación de las de Beneficencia, sujetándose para ello, á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Albacete 21 de Octubre de 1864.—
Francisco Navarro.

Otra núm. 263.

El Alcalde de la villa de la Herrera ha participado á este Gobierno, que en 16 del actual se ha extraviado á Jacinto Lopez de aquella vecindad, un potro capon, cuyas señas se espresan á continuación, y he dispuesto su publicación en este periódico oficial, á fin de que si apareciese en algun punto de esta provincia, sea entregado á su legítimo dueño acreditando la propiedad.

Albacete 21 de Octubre de 1864.—
Francisco Navarro.

Señas.

Edad 4 años, 6 palmos de alzada, pies y manos blancos, dos lunares blancos, uno que le corre al lado derecho y otro al izquierdo hasta la barrilla de dicho lado, y en este se le corta como unos cuatro dedos en la paletilla: crin negra y en medio de ella, como unos cuatro dedos, pelos blancos, está imperfecta del hueso lunar del lado derecho.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 24 de Noviembre de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

2233 Una dehesa titulada Cuarto de Alcores sita en término de Vianos y procedente de sus propios, de cabida 198 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 159 hectáreas, 13 áreas y 95 centímetros dividida en los trozos siguientes:

1.º En el Puntal de la Cueva linda S. Crisantos Zafrá, M. D. Fructuoso Flores, P. término del Salobre y N. Florentino Castedo.

2.º En la fuente del Lobo y Garbanzal. Linda S. herederos de D. Angel Flores, Antonio Navarro Maestre y otros, M. herederos de Juan Banegas y otros, P. dichos herederos y los de Juan Manuel Navarro y N. los de Wenceslao Maestre y Juan Manuel Soria.

3.º En el Cantero. Linda S. y M. D. Ramon Llanos Yandiola, P. D. Viviano Flores y N. Juan Ramon Valero.

4.º En el Almorchon. Linda S. Leon Navarro, M. Segundo Sanchez, P. Pascuala Sanchez y N. Rafael Navarro.

Contaduría de Hacienda pública.

SETIEMBRE DE 1864.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber anual	Causas que han motivado las altas ó bajas y fechas de las concesiones.
ALTAS.			
<i>Monte-pío militar.</i>			
Benita Garrido Martinez.	Madre de Rito Guillen, muerto en la Guerra de Africa.	750	Real orden de 20 de Junio último.
<i>Mesadas de supervivencia.</i>			
Doña Maria Carcelen y Zamora.	Viuda de D. Pedro Cantero, Capitan por 2 pagas de tocas.	540	Por Real orden de 21 de Enero último.
<i>Retirados de Guerra.</i>			
Alejandro Avia Sevilla.	Soldado,	120	Relief de 29 de Abril de 1860.
BAJAS.			
<i>Pensiones remuneratorias.</i>			
Catalina Carretero.	Madre del Soldado Vicente.	547,50	Real orden de 1.º de Setiembre de 1848. Por fallecimiento.
Antonia Llorente Sandoval.	Madre del Soldado Miguel.	547,50	Id. de 22 de Agosto de 1837, Por fallecimiento.
<i>Retirados de Guerra.</i>			
Francisco Martinez Garcia.	Soldado.	120	Diplomas de 6 de Marzo y 5 de Diciembre de 1838 Por fallecimiento.
Juan Fernandez Garcia.	Soldado.	360	Real cédula de 22 de Enero de 1840. Por fallecimiento.

Albacete 17 de Octubre de 1864.—El Contador de Hacienda pública, Manuel Torres.

Administracion principal de Correos.

El 1.º de Noviembre próximo, saldrá del puerto de Cádiz para Fernando-Póo la goleta de guerra CONSUELO y conducirá la correspondencia depositada allí con destino á las Islas del golfo de Guinea.

Para que los particulares que quieran aprovechar la salida de este buque puedan remitir por él su correspondencia,

deberá depositarse en los buzones de esta capital y provincia hasta el día 26 inclusive del presente mes.

Albacete 22 de Octubre de 1864.—Juan Moscardó.

Alcaldía constitucional de la Balsa.

D. Francisco Antonio Pedron, Alcalde Constitucional de esta villa de la Balsa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional á la Contribucion territorial de esta villa y año económico actual, por el aumento de los treinta millones de reales, se halla espuesto al público por término de ocho dias contados desde el en que este anuncio sea insertado en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan acudir á enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio.

Dado en la Balsa, á 20 de Octubre de 1864.—Francisco Antonio Pedron.—Por su mandado.—Francisco Gil Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

En este Establecimiento se hallan de venta ejemplares de las BASES Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS. Tambien hay liquidaciones de gastos é ingresos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviometro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al alfo.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
21	698,54	1,07	18,7	12,5	6,2	8,1	6,0	2,1	16,6	16,9	75	75	S.	2,41		Lloviendo por la mañana.
22	694,34	0,12	19,0	16,0	3,0	11,5	9,6	1,9	13,8	4,5	79	78	O. S. O.	3,64	1,953	Lloviendo á diferentes horas: viento fuerte.
23	698,19	2,92	21,0	17,4	3,6	8,6	5,7	2,9	13,0	8,8	80	80	O.	3,43	2,205	Lloviendo á diferentes horas del dia.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.